

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Caldas- Antioquia, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>Especial de Filiación</b>
<b>Demandante</b>	Comisaría de Familia de Angelópolis-Antioquia y Alba Elena Cano Martínez.
<b>Demandado</b>	Carlos Arturo González
<b>Radicado</b>	Nro. 05-129-31-03-001-2021-00054-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 63
<b>Decisión</b>	Acoge Pretensiones.

Se decide mediante sentencia el proceso especial de filiación extramatrimonial, trámite promovido por la Comisaría de Familia de Angelópolis-Antioquia a favor de la menor Camila Marín Cano y frente al ciudadano Carlos Arturo González, ello en su condición de presunto padre biológico de la citada niña.

**I. ANTECEDENTES.**

Por demanda presentada ante este despacho el pasado cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de Familia de Angelópolis-Antioquia, en ejercicio de las atribuciones a ella conferidas por la ley 1098 de 2006, promovió demanda de filiación en contra del ciudadano Carlos Arturo González identificado con la cédula XXXXX, en condición de presunto padre de la niña Camila Marín Cano, quien a la

fecha de la demanda contaba con un (01) año y varios días de nacida y deprecando las siguientes pretensiones:

Primero: Declarar que Carlos Arturo González era el padre biológico de la menor Camila Marín Cano, nacida el día dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020) y registrado su nacimiento bajo el NUIP 1.026.165.225, serial 58856083 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas-Antioquia.

Segundo: Como consecuencia de tal declaración, disponer la inscripción del fallo en el folio de Registro Civil de Nacimiento de la aludida menor NUIP 1.026.165.225 y serial 58856083, en especial, para el cambio de apellido. Así mismo, que el declarado padre asuma el pago de los alimentos omitidos y los que a futuro se causen ello con sujeción artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Tercero: Condenar en costas en caso de oposición.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora narró los siguientes hechos:

Que en virtud de proceso de restablecimiento de derechos allí tramitado con sujeción a la ley 1098 de 2006, se encontró que la menor Camila Marín Cano había sido dejada al cuidado de su abuela materna, la señora Alba Elena Cano Martínez, puesto que la joven Yulisa Fernanda Marín Cano por su adicción a las drogas había abandonado a la niña; incluso, que el ciudadano Carlos Arturo González presunto padre, en diligencia de reconocimiento voluntario había admitido haber convivido con la joven Yulisa Fernanda entre el año 2018 y finales del año 2019, pero dados los comportamientos de Yulisa, tenía dudas frente a la paternidad.

Dijo la funcionaria demandante, que como la niña desde recién nacida quedó al cuidado de la abuela materna en ese municipio de Angelópolis, entonces, en el proceso de restablecimiento de derechos se había decidido promover el proceso de filiación a favor de la menor.

Como fundamento de los hechos y las pretensiones se aportaron varios documentos, entre ellos, registro civil de nacimiento de la niña Camila Marín Cano, acta de reconocimiento voluntario fallido y efectuado el 05 de agosto del 2020 ante la Comisaría de Familia de Angelópolis, copia de la cédula de la señora Alba Elena Cano Martínez y copia del trámite de restablecimiento de derechos a favor de la menor en cita, al tiempo que impetró se practicara la prueba de ADN conforme la ley 721 de 2001.

## II ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de efectuado el correspondiente estudio de la demanda, la misma fue admitida por auto de marzo diez (10) de ese mismo año dos mil veintiuno (2021), por cumplir los requisitos previstos en el artículo 82 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 75 de 1968 y la ley 721 de 2001, en especial, en lo atinente a ordenar la práctica de la prueba de ADN (Art. 8º Ley 721/01, modificatorio del art. 14º de la ley 75 de 1968), indicándose que ello tendría lugar en el laboratorio de Medicina Legal en Medellín y a la que debería concurrir el grupo familiar, al tiempo que ordenó integrar el contradictorio con la joven Yulisa Fernanda Marín Cano.

De otro lado, en ese mismo auto admisorio, también se dispuso notificar al demandado, informar de la iniciación del trámite a la Comisaría de Familia y al Agente del Ministerio Público, al tiempo que se concedió amparo de pobreza según el artículo 151 y ss del C.G.P y reconoció personería para actuar.

En respuesta a la vinculación efectuada a la joven Yulisa Fernanda Marín Cano, ésta afirmó no tener recursos con que asumir el sostenimiento de la niña y ser esa la causa por la cual la dejó donde su progenitora, aparte del problema de drogadicción que tenía; aceptando haber convivido por algún tiempo con el señor Carlos Arturo González, de quien dijo era también adicto a las drogas.

La referida joven dijo estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Juzgado en auto de marzo 23 siguiente, la tuvo notificada por conducta concluyente, pero aclarando no tendría en cuenta la contestación por no ser a través de apoderado (Cfr. link 4 y ss del expediente digital).

El Juzgado igualmente atendió favorablemente a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandante, procediéndose a fijar fecha para la toma de muestras de ADN en auto de Abril doce (12) siguiente (2021), habiéndose definido que la referida actuación se cumpliría el día diecinueve (19) de mayo de ese mismo año.

A su vez, la parte demandante informa que desde el día veinticuatro (24) de marzo del año 2021, informó del trámite de filiación a la Personería Municipal de Angelópolis, sin que en el expediente digital se advierta que tal funcionario hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Igualmente ante un requerimiento efectuado a la parte demandante para que aportara datos de real ubicación del demandado y del grupo familiar de la menor, allegó escrito señalando, que la abuela materna y la menor residían en Angelópolis en la calle 9, Bolívar Nro. 10-19, en tanto el demandado lo hacía allí mismo pero en la calle 10 Nro. 12-14, apartamento 202 y que de la joven Yulisa Fernanda Marín Cano no se tenía dirección exacta.

Por algunos inconvenientes surgidos dentro del proceso para la ubicación de la joven madre de la niña Camila y del demandado, la diligencia de toma de muestras se logró llevar a cabo en Medicina Legal en Medellín el día 25/11/2021, oportunidad en la cual concurrió tanto el demandado como la joven madre y su pequeña hija Camila, tal como consta en los registros digitales que conforman el expediente, incluso en el link Nro. 25 reposa el dictamen SSF-DNA-ICBF-2101002335 practicado al respectivo grupo familiar, documento fechado 19/12/2021 y en el cual se concluyó que los resultados arrojaron una probabilidad de paternidad del 99.99999999%, esto es, el ciudadano Carlos Arturo

González no se excluía como padre biológico de la niña Camila Marín Cano.

Teniendo como base la información antes mencionada, la parte demandante en junio treinta (30) del corriente año (2022), solicitó impulso del proceso y lo que fue reiterado en el mes de julio siguiente, a la vez que impetró correr traslado del dictamen de ADN según el artículo 226 del C.G.P. En consecuencia, para dar respuesta a dichas solicitudes, este Juzgado emitió el interlocutorio Nro. 597 del primero (01) de septiembre último, oportunidad en la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente según el artículo 301 del C.G.P al demandado, puesto que para la toma de muestras había sido previamente enterado del proceso y la finalidad del mismo tal como constaba en los documentos anexos al dictamen, al tiempo que se dijo dicha notificación se tenía a partir del 25/11/2021 y por ello para contestar la demanda había tenido hasta el día 18/01/2022, sin que ello hubiese sucedido.

También habrá de manifestarse, que los demás sujetos procesales tampoco hicieron pronunciamiento frente al traslado del dictamen de ADN, por lo que el mismo quedó en firme.

Ahora encuentra procedente esta instancia proseguir con el trámite emitiendo sentencia anticipada dada la conclusión a la que llegó medicina legal.

### III. CONSIDERACIONES:

Concurrentes los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del Juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional, ya que no se advierte la existencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado, en especial, porque quien hoy funge como demandante, lo hace precisamente en procura de obtener claridad respecto del origen del niño Nicolás y por

ende de su personalidad jurídica como integrantes de los derechos fundamentales de los niños (Art. 14, 16, 42 y 44 de la Carta Política), ello en cumplimiento de sus funciones como Comisaría de Familia a la luz de la ley 1098 de 2006 (arts. 8º, 9º, 25º, 83º y 98º, entre otros).

Además, porque el demandado no solamente participó de la diligencia de toma de muestras, sino que fue notificado por conducta concluyente y éste optó dentro de las posibilidades conferidas por el legislador, en guardar silencio frente a las pretensiones invocadas, lo que evidencia se ha respetado el debido proceso.

Dentro de lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política, se impone que en todos los trámites judiciales y/o administrativos siempre deberán estar guiados por el respeto al debido proceso como garantía fundamental de los asociados.

Igualmente, en los artículos 228 y 229, se consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de acudir ante la administración de justicia para la definición de los litigios en que ellos puedan verse involucrados, decisiones que deben pronunciarse en el tiempo establecido por el legislador, ya sea una vez se surta toda la etapa procesal pertinente y/o de manera anticipada como lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, norma última que indica los eventos en que procede la resolución anticipada, contemplándose allí que uno de esos eventos es cuando no hubiesen pruebas por practicar; debiéndose tener en cuenta que en temas de filiación según lo dispuesto en el artículo 386 ibídem, numeral 4º, literales a) y b), se torna procedente la emisión de sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Para resolver el caso planteado, el despacho indica que conforme la demanda presentada, el problema jurídico que habrá de absolverse, es si conforme los medios probatorios practicados es posible determinar

quién es el padre biológico de la menor que fuera registrada como Camila Marín Cano y sí a su cargo puede imponerse alguna obligación alimentaria.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

**“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).**

Por consiguiente cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

**“...Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares.**

Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...” (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

“...El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico.” (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación, acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita precisamente una acción de reclamación, la de filiación paterna extramatrimonial, fundada en la hipótesis normativa del artículo 6, numeral 4 de la Ley 75 de 1968, la cual está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido

carnalmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene definida el artículo 92 del C. Civil mediante presunción simplemente legal y no de derecho. (Sent. C-004 de enero 22 de 1998. M. P. Dr. Jorge Arango Mejía).

La memorada causal ya se encontraba establecida en la Ley 45 de 1936, la cual vino a modificar la Ley 75 de 1968, pero en aquella para que las relaciones sexuales pudieran tener una significación jurídica y fundar con ella una declaración de tal entidad, se exigía que éstas hubiesen sido estables y notorias, de ahí que probarlas era obra verdaderamente heroica como lo repite la Corte, teniendo en cuenta que el hecho del contacto sexual de la pareja, por su propia naturaleza, de ordinario, se lleva a efecto dentro de la mayor intimidad. Lo anterior entonces imposibilitaba que muchas paternidades pudieran probarse por dicho modo, situación que mereció la atención del legislador de 1998, quien consciente de lo anterior y en aras de facilitarle al hijo natural su filiación, eliminó en el artículo 6 num. 4, las exigencias de que el trato carnal fuese notorio y estable y más aún permitió que las relaciones de tal estirpe pudiesen comprobarse a través de la inferencia del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, tal como se lee en el inc. 2 de la norma que nos ocupa.

En este momento, de la prueba crítica que se acaba de analizar, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente recorre varios caminos: el hecho conocido, probado, verbigracia el trato sexual entre la pareja, el hecho inferido, las relaciones sexuales y el hecho inferido, la paternidad, se pasa hoy con la ayuda de la ciencia a una prueba científica cual es la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces

el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Y para comenzar en tal análisis, debemos hacer mención en el sentido de que en ese fin de alcanzar una verdad real y con ella la materialización de justicia, el despacho procedió a desplegar todos los medios procesales posibles a fin de conseguir la práctica de la prueba de ADN con la intervención del grupo familiar (presunto padre, madre e hija), lo que al fin se pudo conseguir con la intervención de Medicina Legal una vez se contó con la información necesaria. Y es precisamente el resultado obtenido en ese examen, el cual arrojó una probabilidad de paternidad del 99.999999% de que el hoy demandado si era el padre biológico de la niña Camila Marín Cano y no otro miembro de la comunidad, prueba que no fue objeto de cuestionamiento por los sujetos aquí involucrados.

La anterior afirmación se hace no de manera arbitraria o caprichosa, sino con fundamento en el material probatorio allegado de manera legal y oportuna, pues, se recuerda, se obtuvo la prueba de ADN y la que confirmó que el joven Carlos Arturo González, no se excluía de ser el padre biológico de la niña Camila Marín Cano, entonces, ninguna duda puede existir sobre esa relación sentimental que posibilitó la procreación hoy mencionada, puesto que ni siquiera hubo oposición a las pretensiones por parte del demandado.

Y precisamente, respecto de la trascendencia que actualmente se le ha dado por el legislador y la jurisprudencia a la prueba de ADN en los asuntos relacionados con la investigación de la paternidad, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 2010: *“4.1 – Es innegable la importancia probatoria que, en los procesos de investigación de la*

*paternidad, tiene actualmente el examen de marcadores genéticos de ADN, para establecer la verdadera filiación de una persona, aunque no de manera absoluta, porque cuando se práctica con el presunto padre vivo y el resultado indica un índice superior al 99.9% (Art. 10º de la ley 721 de 2001), resulta claro que si bien no alcanza el 100%, si muestra la existencia de una probabilidad que se aproxima en grado sumo a la realidad, esto es, a la verdad biológica.*

*Por esto, en palabras de la Corte, el problema que surge alrededor de ese medio de convicción, “no es el de cómo creer en la prueba genética, sino de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quien quiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite”. (Sentencia de junio 01 de 2010, expediente 17001-3110-001-2005-00611-01, M:P Jaime Alberto Arrubla Paucar).*

En conclusión, los elementos probatorios arrojados a esta actuación permiten a este despacho concluir, sin lugar a equívocos, que realmente Carlos Arturo González es el padre biológico de Camila Marín Cano, puesto que así se puede afirmar con apoyo en el resultado obtenido de la prueba de ADN en los términos de lo previsto en el artículo 1º y 8º de la ley 721 de 2001, porque, se repite, en la actualidad, dicha experticia ha sido reconocida por la comunidad científica como el medio idóneo para excluir a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecer éstas con una probabilidad casi de certeza, lo que a la postre significa que la actuación ha permitido a la menor referida establecer su origen familiar y/o su verdadera filiación y con ella la concreción de su identidad y estado civil como integrantes de la personalidad jurídica y la dignidad humana, como derechos fundamentales protegidos en la Carta Política en su artículo 44 y la ley 1098 de 2006.

Consecuencia de lo anterior, es que habrán de prosperar las pretensiones de la parte actora, esto es, la de filiación extramatrimonial con base en la causal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, puesto que no existe dentro de la actuación otro medio defensivo que enerve la presente acción.

De otro lado, al tenerse establecido a través de los medios probatorios ya referidos la paternidad del demandado frente a la menor Camila, según lo dispuesto en el artículo 16º, inciso 2º, de la ley 75 de 1968 y la ley 1098 de 2006 en su artículo 25, en esta sentencia se debe resolver igualmente lo atinente a la patria potestad, custodia y fijación de cuota alimentaria.

En lo relacionado con la patria potestad y cuidado personal de la niña, habrá de manifestarse que teniendo establecido que la Camila fue dejada desde muy pequeña al cuidado de su abuela materna y el demandado tenía ciertas dudas frente a su paternidad, según el artículo 288 del Código Civil, dicha patria potestad queda por el momento radicada en ambos progenitores puesto que para su pérdida habrá de llevarse a cabo el correspondiente proceso establecido por el legislador para tal fin, debiéndose advertir, que la abuela materna continuará con el cuidado y custodia de la niña tal como se dispuso por la Comisaría de Familia el día diez (10) de noviembre del año 2020 al ordenar la apertura de investigación dentro del trámite de restablecimiento de derechos allí ventilado.

Para la fijación de la cuota alimentaria a favor de la niña y a cargo del demandado, ha de señalarse, que atendiendo a lo previsto en el artículo 44 de la Carta Política, el artículo 8º y 129 de la ley 1098 de 2006, deviene clara tal obligación porque acreditado quedó que el demandado sí es el padre biológico de la niña Camila, entonces, acorde a lo previsto en el artículo 411 y 1494 del Código Civil, éste habrá de contribuir para el sostenimiento de su hija. Ahora como no se tiene establecido el valor de los ingresos del demandado, se hará uso de lo mandado en el artículo 129 en cita, esto es, presumiendo que se gana el salario mínimo, lo que está a tono con la sentencia C 919 de 2011 y T-285 de 2010. En consecuencia, se fijará una cuota de alimentos equivalente al 20% del salario mínimo que año a año fije el Gobierno Nacional, advirtiéndose que dicha cuota tendrá que ser satisfecha dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes y, en caso de no hacerlo, entonces, podrá acudir a otras acciones legales tendientes a materializar su cumplimiento.

Se procederá igualmente a enviar la correspondiente comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas-Antioquia para que se efectúe la inscripción en registro civil de nacimiento NUIP 1.026.165.225 y serial 58856083 y en el libro de varios tal como lo dispone el Decreto 1260 de 1970.

Igualmente, en cuanto a la imposición de condena en costas de acuerdo a lo previsto en el artículo 283 y 265 del Código General del Proceso, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de hacerlo, puesto que los demandados no hicieron oposición a las pretensiones de la parte actora.

Así queda resuelto el problema jurídico aquí planteado, por cuanto los medios probatorios allegados permitieron obtener la convicción para declarar padre extramatrimonial de Camila al ciudadano Carlos Arturo González.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Por lo antes expuesto, se declara que el joven **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía 3.594.314 es el padre biológico extramatrimonial de la menor **CAMILA MARÍN CANO** nacida en Caldas-Antioquia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), hija de **YULISA FERNANDA MARÍN CANO** con cédula 1.015.278.427. En consecuencia, en adelante, el nombre del menor será **CAMILA GONZÁLEZ MARÍN**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña en cita y el cual aparece en el NUIP 1.026.165.225 y serial **58856083**, e inscriban la presente sentencia

tanto en el registro civil de nacimiento de la referida menor, como en el Registro y/o Libro de varios de dicha oficina.

**TERCERO:** En cuanto a la patria potestad y cuidado personal de la niña, dado que hasta el momento no se ha promovido proceso que imponga su pérdida, entonces, ella seguirá en cabeza de ambos progenitores, mientras que la custodia y el cuidado personal seguirá radicado en la dama ALBA ELENA CANO MARTÍNEZ, abuela materna, ello en atención a lo resuelto por la Comisaría de Familia dentro del trámite de restablecimiento de derechos que allí se ventiló.

**CUARTO:** Sobre la cuota alimentaria a favor de la niña y a cargo del demandado, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva, esta se fija en el veinte (20%) del salario mínimo mensual legal vigente, cuota que deberá hacerse efectiva dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, debiéndose advertir, que de llegarse a incumplimientos, entonces, se podrá acudir a las instancias legales con miras a su materialización.

**QUINTO:** Conforme lo indicado anteriormente, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de imponer condena en costas a los demandados, puesto que los mismos no hicieron oposición a las pretensiones de la parte actora.

**SEXTO:** La presente decisión se notificará en la forma indicada en la ley 2213 de 2022 y frente a ella proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE.**



**SERGIO ZAPATA PATIÑO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sentencia	62
Radicado	05 129 31 03 001 2018 00214 00
Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	Adriana María Vanegas Jaramillo y otros
Causante	Carlos Alberto Vanegas Baena
Tema y subtema	Sentencia aprobatoria de partición

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALDAS- ANTIOQUIA  
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el pronunciamiento conjunto de las apoderadas de los interesados en este trámite sucesorio con ocasión del requerimiento efectuado por el Despacho, se procede a resolver lo pertinente respecto al trabajo de partición y adjudicación aportado el día 21/10/2022, ello a fin de que se liquide la sucesión intestada del causante CARLOS ALBERTO VANEGAS BAENA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.252.472.

ANTECEDENTES:

La demanda de sucesión fue presentada ante este Juzgado del Circuito el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), razón por la cual al encontrarse satisfechos los presupuestos formales se dispuso declarar abierto y radicado el trámite sucesorio por auto del veintinueve (29) de agosto de ese mismo año. En esa providencia también se ordenó el emplazamiento a las personas que se creyeren con derecho a intervenir en el proceso, se ordenó librar oficio a la DIAN para efectos tributarios, se efectuó el reconocimiento como heredera del causante a ADRIANA MARÍA VANEGAS JARAMILLO cédula 21.532.785, además, se citó a YOLANDA DE JESÚS JARAMILLO RESTREPO cédula 39.164.869 y a MARÍA CRISTINA VANEGAS JARAMILLO cédula 43.400.676 y DAVID VANEGAS JARAMILLO cédula 1.026.154.250, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y los segundos como hijos del causante, para que

manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, al tiempo que se reconoció personería para actuar a la apoderada de ADRIAN MARÍA VANEGAS JARAMILLO.

En virtud de la citación efectuada cónyuge e hijos atendieron el llamado y a través de apodera se hicieron parte en dicho trámite liquidatorio, al tiempo que se realizó la inscripción de la medida cautelar decretada frente a los inmuebles relacionados como activos de la masa sucesoral y el emplazamiento de quienes creyesen tener derecho a intervenir.

Surtido el trámite pertinente, el Juzgado procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, realizada el día 26/11/2019 y donde se dejó sentado que el predio con matrícula inmobiliaria MI 001-292695 tenía un avalúo \$225.450.495.00 y denominándolo bien social, en tanto que el derecho cuota de 1/9 parte que tenía el causante CARLOS ALBERTO VANEGAS BAENA en el inmueble con MI 001-633192, tenía un avalúo de \$7.177.479.00 y que se admitió como bien propio. Además, se dijo allí que no existían pasivos, razón por la cual el activo partible era de \$232.627.974.00, inventarios que recibieron la aprobación del Juzgado y se decretó la partición y adjudicación de los bienes autorizando a las apoderadas de los herederos y/o interesados para realizar el correspondiente trabajo y concediéndose término para ello.

Oportunamente las apoderadas presentaron la partición y adjudicación y este Juzgado previo a su aprobación requirió el informe de la DIAN para que se hiciera parte en el proceso informando las eventuales obligaciones allí existentes a cargo de la sucesión o expidiendo el correspondiente paz y salvo. En respuesta, se dijo que no existían deudas a cargo del causante, sin embargo la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona-Sur, alertó sobre una medida cautelar decretada por cobro coactivo del municipio de Caldas, por concepto de deuda de impuestos en los dos bienes inmuebles denunciados como de la sucesión.

Atendiendo a tal situación, el Juzgado requirió a los interesados para que informaran si habían tenido en cuenta tales pasivos en la partición inicialmente allegada de común acuerdo por las apoderadas, indicándose que dichas deudas de impuestos a cargo del causante ya estaban satisfechas y se aportó el correspondiente paz y salvo, al tiempo que la nueva apoderada de la heredera ADRIANA MARÍA VANEGAS BAENA, solicitó se impulsara el proceso permitiéndole allegar nuevamente la partición.

Para dar respuesta a la petición de la togada, este despacho en proveído del 27/05/2022, indicó, que acogiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, lo que procedía era realizar una audiencia de inventarios y avalúos adicionales, lo que efectivamente ocurrió el día veintitrés (23) de junio siguiente, oportunidad en la cual las apoderadas indicaron que de común acuerdo inventariaban un pasivo de la sucesión en cuantía de Nueve Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Novecientos Seis Pesos (\$9.477.906.00), adicionalmente que para facilitar la inscripción en el registro inmobiliario de la partición, actualizaban los valores dados a los inmuebles en la forma establecida por la normatividad vigente, refiriendo que el predio social con matrícula MI 001-292695 quedaría con un avalúo de Doscientos Cuarenta y Seis Millones Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos (\$246.355.842.00) y el bien propio con matrícula MI 001-633192 y en donde el causante tenía una novena parte (1/9), se avaluaba en Siete Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil veintiséis Pesos (\$7.843.026.00), inventarios que no fueron objetados, entonces, se aprobaron y se dispuso la presentación por las apoderadas de la respectiva partición y adjudicación.

Una vez presentada la partición, se avocó su revisión y se encontró que a la misma debían hacerle algunos ajustes, lo que finalmente ocurrió y se allegó el referido trabajo partitivo en memorial remitido vía correo electrónico el día veintiuno (21) de octubre del corriente año (2022) tal como consta en el link Nro. 52 del expediente digital. Sometido dicho documento al respectivo estudio, se pudo constatar, que efectivamente, la partición incluyó la liquidación de la sociedad

conyugal, la asignación a cada cónyuge de activos y pasivos, lo mismo que para cada uno de los hijos del causante en los correspondientes porcentajes, al tiempo que se hicieron las debidas asignaciones de hijuelas con observancia de las directrices impartidas por el Despacho, es por lo que se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, este Despacho es el competente para conocer del presente proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, con las ritualidades establecidas en los artículos 490 y siguientes del mismo ordenamiento procesal, en razón de lo cual se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

Estudiada la partición y adjudicación presentada de común acuerdo por lass apoderados de los herederos y/o interesados en este proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, encuentra el despacho que reúne los requisitos de ley y además está acorde con el inventario de bienes y deudas consolidado en el proceso, razón por la cual se le impartirá aprobación y se ordenará su protocolización en la Notaría Única de esta localidad, de conformidad con lo ordenado en el artículo 509 numeral 7º inciso segundo del Código General del Proceso, al igual que el levantamiento de la medida de embargo informada mediante oficio Nro. 60 del 03 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANT., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes, en la sucesión del causante CARLOS ALBERTO VANEGAS BAENA con cédula de ciudadanía número 15.252.472 y liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre éste y la señora YOLANDA DE JESÚS JARAMILLO RESTREPO identificada con la CC.Nro. 39.164.869, presentado el veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Procédase al registro de la partición y adjudicación ante las entidades correspondientes para hacerla efectiva, así mismo procédase al protocolo del expediente en la Notaría Única de Caldas. Expídanse por secretaría los comunicados a que haya lugar.

TERCERO: Dado que la parte interesada hizo solicitud de medida cautelar de embargo, siendo ello decretado por este Juzgado e informada a Registro e Instrumentos Público Zona-Sur con oficio 060 del 03 de julio de 2018, si operó dicha medida, habrá de procederse a su levantamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05129-31-03-001-2019-00274-00
Proceso	Verbal
Demandante	Elkin de Jesús Castañeda López
Demandado	Julio Cesar Correa Castañeda
Asunto	Requiere parte actora

Acorde al poder conferido, se reconoce personería a la abogada Marta Nohelia Patiño Montoya, portadora de la T.P. 105.536 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante.

Por otro lado, acorde a la solicitud de entrega elevada por la parte actora, se tiene que, pese a que el recurso de alzada se concedió en el efecto devolutivo y ello no impediría el cumplimiento de la sentencia, de cara a lo dispuesto en el fallo emitido el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la entrega se supeditó a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual hoy esta judicatura infiere no es procedente librar aún el despacho comisorio respectivo, máxime que no se tiene conocimiento hasta presente de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, como superior funcional, hubiese definido ya la impugnación propuesta.

Así las cosas, hasta tanto no se conozca la decisión de segunda instancia, no podrá resolverse sobre la restitución material del inmueble.

**NOTIFIQUESE**

  
**SERGIO ZAPATA PATIÑO**  
**JUEZ**